

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2003-01240-00.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se NIEGA la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que al haberse terminado este proceso y existir una solicitud de remanentes, las medidas que en este asunto se decretaron se dejaron a disposición del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá que pidió tales remanentes como abra a folios 200, 201 y 202 del expediente digitalizado, por ello es dicha autoridad judicial quien debe proceder a practicar el levantamiento de medida, conforme lo establece el artículo 466 del C.G.P.

A través del correo electrónico indicado en la petición, comuníquese la anterior decisión al solicitante de forma inmediata y remítasele el link del expediente para mayor ilustración. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349167dedb97d2ebc0ab4454cafd1ebb587361a599e3cc9cdec3afa5239274e2**

Documento generado en 11/12/2023 05:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2019-01012-00.

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que el liquidador designado en el presente asunto, no se posesiono en el cargo por existir una causa justa, se impone su relevo y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de justicia creada por la Superintendencia de Sociedades, como liquidador del patrimonio de la solicitante, a quien aparece en acta anexa a este proveído.

Secretaría comunique la designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 16 de febrero de 2022.

En atención al escrito que milita a folio 23 del expediente, el Juzgado le reconoce personería a la abogada NICOLE STEFANY SOLANO CUEVAS, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder de conferido (Art.75 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCREDITO- FENALCO, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la providencia del 16 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

En concordancia PUBLÍQUESE el auto adiado 16 de febrero de 2022 en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd60fea93c7d77bc0affaa49b63f274ec0b59115895e7c219f5164a0daea8c**

Documento generado en 11/12/2023 02:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2020-00079-00.

En atención al escrito obrante a fl 52 queda cuenta de la entrega del inmueble objeto dentro del proceso de restitución, así, como lo informado por la Alcaldía Local de Usaquén - Bogotá, comisionado para tal fin, que señaló respecto de la entrega del inmueble que, la misma se hizo de manera voluntaria se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE Instaurado por ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA contra INVERLINE S.A.S, por entrega del bien objeto de restitución.

1. SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee4d8bd05a7c24919abaa0d54e16a00624fd45d3e80134c4a811dbdb917679**

Documento generado en 11/12/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2020-00178-00.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se NIEGA la solicitud que antecede, toda vez que no se encuentran constituidos títulos a favor de este expediente.

Por secretaría ofíciase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA, para que en el término de un (10) días informen el trámite dado al oficio No. 1837 del 18 de octubre de 2022, anéxesele copia del mencionado oficio y de la prueba de envío visible en el numeral 031 del índice electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4a4bf9b73c76396fc26b922772a51242f573f76a5a9e2a39282bead57d3a2**

Documento generado en 11/12/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2022-00830-00.

Atendiendo la solicitud de terminación incoada por el apoderado de la demandada CONSTRUCTOTA FORTEZA LTDA dentro del presente trámite, se pone en conocimiento del demandante lo indicado para que se pronuncie expresamente en el término de ejecutoria de esta providencia so pena de acceder a la solicitud.

Vencido el término aquí indicado, ingrese para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101388715b242b448300d22b7df4f028d6a5d28c58a5f307d968cc274e325833

Documento generado en 11/12/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## SOLICITUD TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN - PROCESO EJECUTIVO 1100140030-46-2020-00830-00

francisco gaitan <pacho4000@yahoo.com>

Miércoles 18/10/2023 8:50

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorenrey00@hotmail.com <jorenrey00@hotmail.com>; Constructora Forteza <constructoraforteza@yahoo.com>; Mauricio Galvis <galvisarquitectos@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

SOLICITUD TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN - PROCESO 46-2020-00830 CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA.pdf;  
ACUERDO DE TRANSACCIÓN CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA - 46-2020-00830-00.pdf;

Buenos días.

El suscrito abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, apoderado judicial de la pasiva, respetuosamente acudo ante su despacho a fin de radicar solicitud de terminación del proceso con radicado **No. 1100140030462020008300**, de **CLARA RODRIGUEZ Vrs. CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA** por Transacción de conformidad con la documental que se aporta.

Se comparte el presente mensaje con las partes procesales de conformidad con lo normado en el Art. 78 Núm. 14 del CGP.

Anexos:

- 1-. Solicitud de Terminación en dos (2) folios PDF
- 2-. Documentos Transacción en ocho (8) folios PDF.

Notificaciones: pacho4000@yahoo.com

Contacto: 3167410059

Atento Saludo

**Luis Francisco Gaitán Fuentes**  
**Cel 3167410059**

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Correo: [cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF : EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003046-2020-00830-00

DTE : CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DDA : CONSTRUCTORA FORTENZA LTDA

**ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ART. 312C.G.P.**  
**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

El suscrito apoderado judicial de la parte pasiva, **CONSTRUCTOTA FORTEZA LTDA**, identificada con Nit No.900.247.169-1 y domicilio social en Bogotá, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho a fin de solicitar se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 312 Inciso 2º Párrafo final del Código General del Proceso, en consideración a la Transacción que se suscribió libres de todo apremio, el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, debidamente notariada, siendo relevantes las siguientes consideraciones a saber:

**Primera:** En la Cláusula Primera del acuerdo suscrito el día veintitrés (23) de septiembre de 2022, denominado **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN PROCESO EJECUTIVO 46-2020-00830, CLARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Vrs CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA”**, se tranzo que el DEUDOR cancelará a favor del ACREEDOR, la SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (**\$160.000.000=**), por concepto de capital e intereses

**Segunda:** En la Cláusula Segunda del acuerdo referido, se convino que el pago de la suma tranzada, se cancelaria mediante la figura de Dación en pago, con un Inmueble en construcción en la ciudad de Bogotá.

**Tercera:** En cumplimiento de lo pactado, EL DEUDOR, hizo cesión al ACREEDOR, de los derechos que adquirió sobre el Inmueble de Interés social (VIS), denominado apartamento 1702 de la Torre B del proyecto Altamira ubicado en la Calle 59 B No. 86 A- 15 de la ciudad de Bogotá, cuya construcción adelanta la firma MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. mediante encargo fiduciario con la FIDUCIARIA ALIANZA.

**Cuarta:** La Sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT, acepto la cesión de los derechos sobre el Inmueble de Interés social (VIS), denominado apartamento 1702 de la Torre B del proyecto Altamira ubicado en la Calle 59 B No. 86 A- 15 de la ciudad

de Bogotá, e incorporo en el encargo fiduciario con FIDUCIARIA ALIANZA, los derechos de la Señora CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como se demuestra con la certificación respectiva que se aporta.

**Quinta:** Como quiera que la acreedora CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como se demuestra con la certificación respectiva que se aporta no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula Novena del acuerdo denominado **“CONTRATO DE TRANSACCIÓN PROCESO EJECUTIVO 46-2020-00830-00, CLARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Vrs CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA”**, es decir no ha comparecido a suscribir la solicitud de terminación conforme a la pactado.

**Sexta:** Como quiera que es procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación por cualquiera de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 Inciso 2º párrafo final, que así lo dispone.

De otra parte en el Párrafo 4º de la misma norma, se establece que “... Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

**Anexos:**

Para los fines pertinentes se acompaña la siguiente documental:

- Contrato de transacción proceso ejecutivo 46-2020-00830-00, Clara Rodríguez Rodríguez Vrs Constructora Forteza Ltda.
- Aceptación Pago anticipo obligaciones futuras acuerdos comerciales
- Acuerdo enajenación derechos apartamento 1702 de la Torre B del proyecto Altamira ubicado en la Calle 59 B No. 86 A- 15 de la ciudad de Bogotá
- Certificación Derechos fiduciarios a favor de **Clara Rodríguez Rodríguez**, sobre apartamento 1702 de la Torre B del proyecto Altamira ubicado en la Calle 59 B No. 86 A- 15 de la ciudad de Bogotá

Sírvase señor Juez Proveer

Respetuosamente,



LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES  
TP. No. 112377 del C. S. de la J.

6

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN PROCESO EJECUTIVO 46-2020-00830  
CLARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Vrs CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA**

Entre los suscritos de una parte **MAURICIO GALVIS RODRIGUEZ**, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.226.787 de Bogotá, quien actúa en calidad de Representante legal de **CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA**, sociedad con domicilio en Bogotá, identificada con Nit No. 900.247.169-1, que en adelante y para todos los efectos se denominara **EL DEUDOR** y por la otra **CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, ciudadana en ejercicio, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.577.590 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio y que en adelante y para todos los efectos se denominara **EL ACREEDOR**, de común acuerdo y libres de todo apremio, convienen en celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, que se consigna en las siguientes clausulas y en lo no previsto en ellas, por lo normado en el Código Civil y Código de Comercio frente a las obligaciones a saber:

**CONSIDERACIONES DEL ACUERDO**

**Primera:** Las partes suscribieron Contrato de transacción con fecha 10 de octubre de 2020, mediante el cual conciliaron las obligaciones pendientes de pago, consignadas en el pagare fechado Veintitrés (23) de junio de 2012, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$115.350.881)

**Segunda:** El acuerdo de pago se transo por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$284.000.000=), suma que comprende la totalidad del Capital registrado en el titulo valor y los intereses causados.

**Tercera:** Se determinó el pago de la OBLIGACIÓN en cuatro contados, los dos primeros sucesivos para el día 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020 y los dos restantes diferidos para el día 27 de febrero y 31 de marzo de 2020, con el reconocimiento y pago de los intereses pactados a partir del día 23 de diciembre de 2020, es decir el uno punto cinco por ciento (1.5%).

**Cuarta:** Por razones de fuerza mayor, EL DEUDOR, cumplió parcialmente con el acuerdo de pago, encontrándose en mora, razón por la cual EL ACREEDOR, inicio proceso ejecutivo ante el juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 1100140030 46 2020 00830 00, el cual se encuentra en trámite de notificación del mandamiento de pago.

**ACUERDO DE PAGO**

**Primera:** Conforme al acuerdo logrado libre de todo apremio, EL DEUDOR cancelara la suma adeudada a favor de EL ACREEDOR correspondiente a capital, intereses y costas por la suma total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000=)

**Segunda:** El pago de la suma acordada, se realizará mediante la figura de la dación en pago, con un inmueble en proceso de construcción en la ciudad de Bogotá, de las siguientes características generales:

- Una (1) Unidad de vivienda de interés social (VIS), Apartamento 1702 de la Torre B, del proyecto Torres de Altamira ubicado en la calle 59B Sur No. 86 A - 15, de la ciudad de Bogotá construcción que adelanta la empresa MANAGEMENT + DEVELOPMENT





CONSTRUCTORA S.A.S., con sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S., por intermedio del Encargo Fiduciario constituido para el desarrollo del Proyecto Torres de Altamira con Fiduciaria Alianza.

- La unidad de vivienda de interés social (VIS), tiene un valor máximo de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV), para la fecha en la cual se firme la correspondiente escritura de traspaso del dominio.
- CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA cancelará hasta la suma de \$160.000.000 mediante la entrega del apartamento mencionado y cualquier valor adicional será cancelado por el ACREEDOR al momento de la escrituración.

**Tercera:** El inmueble descrito en la cláusula segunda precedente, corresponde al pago anticipado que la firma M+D CONSTRUCTORA S.A.S., con domicilio social en Bogotá y Nit No. 900.675.805-3, efectúa a favor de CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA, con Nit No. 900.247.169-1, en razón a los acuerdos comerciales anteriores entre las dos (2) sociedades.

**Cuarta: EL DEUDOR, CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA, con Nit No. 900.247.169-1, realiza cesión de los derechos sobre la Unidad de vivienda de interés social (VIS), Apartamento 1702 de la Torre B, del proyecto Torres de Altamira ubicado en la calle 59B Sur No. 86 A- 15, construcción que adelanta la empresa M+D CONSTRUCTORA S.A.S., a favor de la ACREEDORA. CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**

**Quinta:** La sociedad M+D CONSTRUCTORA S.A.S., por intermedio del Encargo Fiduciario constituido para el desarrollo del Proyecto Torres de Altamira con Fiduciaria Alianza, suscribirá con LA ACREEDORA, CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el respectivo contrato para la entrega y escrituración del inmueble denominado, Unidad de vivienda de interés social (VIS), Apartamento 1702 de la Torre B, del proyecto Torres de Altamira ubicado en la calle 59B Sur No. 86 A- 15, de la ciudad de Bogotá

**Sexta:** Suscrito el contrato de cesión de derechos a favor de LA ACREEDORA, CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por parte de M+D CONSTRUCTORA S.A.S., por intermedio del Encargo Fiduciario constituido para el desarrollo del Proyecto Torres de Altamira con Fiduciaria Alianza, este tendrá la condición de irrevocable e inoponible, por parte del DEUDOR Cedente CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA.

**Séptima:** La cesión de los derechos que el DEUDOR, CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA, realiza a favor del ACREEDOR, CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000=).

**Octava:** Con la suscripción del contrato de cesión de derechos, entre la sociedad M+D CONSTRUCTORA S.A.S., por intermedio del Encargo Fiduciario constituido para el desarrollo del Proyecto Torres de Altamira con Fiduciaria Alianza y el ACREEDOR, CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el DEUDOR, CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA, queda a paz y salvo por todo concepto en relación con el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 465 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 1100140030 46 2020 00830 00.

**Novena:** Como consecuencia de la suscripción del acuerdo de pago, el ACREEDOR, CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, procederá a solicitar la terminación del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 1100140030 46





2020 00830 00, por Transacción de la obligación, como lo dispone el Art. 312 Del Código General del Proceso.

Solicitud de terminación que deberá suscribirse por las partes e incluyendo clausula de no causación de costas procesales, de conformidad con las condiciones del presente acuerdo.

**Decima:** El presente contrato de Transacción en lo no estipulado, se rige por lo normado en el Art.1625 del Código Civil y ss. (Extinción de las obligaciones) en concordancia con lo reglado en el Código de Comercio..."

**Decima primera:** El domicilio contractual de las partes para todos los efectos provenientes del presente contrato es la ciudad de Bogotá.

En constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2.022.

**EL DEUDOR**

**CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA.**  
NIT No. 900.247.169-1  
MAURICIO GALVIS RODRIGUEZ  
CC No.3.226.787 Bogotá  
Representante Legal

**EL ACREEDOR**

**CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
CC No. 51.577.590 de Bogotá

Testigo:

**LEOPOLDO BONNET Q.**  
C.C. N° 19.168.837 de Bogotá

Testigo:

**CARLOS RODRIGO LOZANO G.**  
C.C. N° 71.589.764 de Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 969 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51577590 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa

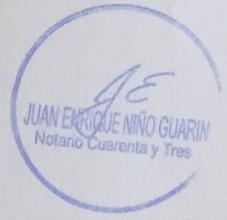
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Firma autógrafa

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO TRANSACCION signado por el compareciente.

**DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**  
CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO  
Notario Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v5a59e13a1m



Notaria  
43

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-09-26 09:58:51

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo De Bogotá D.C.  
Compareció:

**GALVIS RODRIGUEZ MAURICIO**

Identificado con C.C. 3226787

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. COD:ebaie

X 

Firma compareciente



**JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN**

**NOTARIO 43 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

3220-5f5e721c



CLARA LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
CC No. 57.577.590 de Bogotá

CONSTRUCTORA FORTAZA LTDA  
NIT No. 908.247.189-1  
MAURICIO GALVIS RODRIGUEZ  
CC No. 3.228.787 Bogotá  
Representante Legal

CARLOS RODRIGO LOZANO G.  
C.C. No. 71.589.704 de Bogotá

LEOPOLDO BONNET O.  
C.C. No. 19.188.837 de Bogotá



## ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA

Entre los suscritos a saber, por una parte, MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.675.805-3, representada legalmente por el gerente financiero JORGE ANDRÉS ARBOLEDA BLANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.444.088 de Bogotá D.C., sociedad que en adelante se denominará M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y por otra, la CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA, identificada con NIT. 900.247.169-1, representada legalmente por MAURICIO GALVIS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.226.787 de Bogotá D.C., sociedad que en adelante se denominará CONSTRUCTORA FORTEZA y quienes conjuntamente se denominarán "LAS PARTES" hemos acordado de forma voluntaria, consiente, expresa y libre de apremio el presente ACUERDO DE VOLUNTADES entre MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA, en adelante "EL ACUERDO" el cual se regirá particularmente por las cláusulas consagradas en el presente documento, previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. "LAS PARTES" declaran de forma expresa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2470 del Código Civil, tienen plena capacidad para suscribir "EL ACUERDO", entienden y aceptan los efectos del mismo.
2. M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA, de mutuo acuerdo, de forma consiente, voluntaria, expresa y libre de apremio suscriben y celebran el presente ACUERDO DE VOLUNTADES entre MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA, en virtud de las siguientes:

### CLÁUSULAS

PRIMERA: M+D CONSTRUCTORA S.A.S., se compromete a transferir, mediante escritura pública debidamente registrada, el derecho de dominio y posesión de una (1) unidad de Vivienda de Interés Social (VIS), identificada con la nomenclatura Apartamento 1702 de la Torre B, del Proyecto Torres de Altamira ubicado en Calle 59B Sur N° 86 A – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la CONSTRUCTORA FORTEZA, quien acepta recibir como anticipo de obligaciones aún no causadas por acuerdos comerciales celebrados entre M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y la CONSTRUCTORA FORTEZA.

SEGUNDA: La unidad de Vivienda de Interés Social (VIS), tiene un valor máximo de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (150 SMMLV), para la vigencia del año en que se firme la correspondiente escritura pública.

TERCERA: M+D CONSTRUCTORA S.A.S., vinculará como adquirente de la unidad de Vivienda de Interés Social (VIS), identificada con la nomenclatura Apartamento 1702 de la Torre B, del Proyecto Torres de Altamira, a la CONSTRUCTORA FORTEZA.

Parágrafo Primero: En caso que, la CONSTRUCTORA FORTEZA decida ceder los derechos fiduciarios de la unidad de Vivienda de Interés Social (VIS), identificada con la nomenclatura Apartamento 1702, de la Torre B, del Proyecto Torres de Altamira, deberá comunicar por escrito a M+D CONSTRUCTORA S.A.S., dentro

ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA

de los treinta (30) días calendario posteriores a la firma de "EL ACUERDO", los datos de identificación, contacto, información y documentos del tercero a vincular en calidad de adquirente de la unidad de Vivienda de Interés Social (VIS) objeto de "EL ACUERDO".

Parágrafo Segundo: M+D CONSTRUCTORA S.A.S., no adquiere ningún vínculo con el tercero, al cual la CONSTRUCTORA FORTEZA decida cederle los derechos fiduciarios.

CUARTA: Una vez se ha vinculado como adquirente el tercero, la CONSTRUCTORA FORTEZA no podrá reclamar derecho y/o beneficio alguno sobre la unidad de Vivienda de Interés Social (VIS), identificada con la nomenclatura Apartamento 1702 de la Torre B del Proyecto Torres de Altamira.

Parágrafo: M+D CONSTRUCTORA S.A.S., informará por escrito a la CONSTRUCTORA FORTEZA tan pronto se haya efectuado la vinculación exitosa del tercero al proyecto Torres de Altamira.

QUINTA: Las características que tendrá la unidad de Vivienda de Interés Social (VIS) identificada con la nomenclatura Apartamento 1702 de la Torre B del Proyecto Torres de Altamira serán, aquellas informadas directamente al adquirente mediante la promesa de contrato de compraventa.

SEXTA: Se deja expresa constancia que, mediante "EL ACUERDO", M+D CONSTRUCTORA S.A.S., anticipa a la CONSTRUCTORA FORTEZA la suma de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (150 SMMLV) representada en una (1) unidad de Vivienda de Interés Social (VIS) identificada con la nomenclatura Apartamento 1702 de la Torre B del Proyecto Torres de Altamira.

SÉPTIMA: El perfeccionamiento de este documento se da con la firma de ambas partes, de esta manera se entiende que, han leído las disposiciones aquí contenidas y se encuentran de acuerdo en todo lo consagrado en el presente ACUERDO DE VOLUNTADES entre MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S., sigla M+D CONSTRUCTORA S.A.S., y CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA.

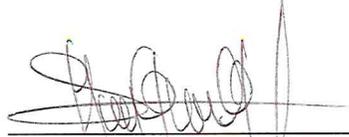
En señal de conformidad, se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal con destino a "LAS PARTES" intervinientes, el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA

  
MAURICIO GALVIS RODRÍGUEZ  
Representante Legal  
NIT. 900.247.169-1.

M+D CONSTRUCTORA S.A.S.  
  
JORGE ANDRÉS ARBOLEDA BLANCO  
Representante Legal y/o Gerente Financiero.  
NIT. 900.675.805-3.

Testigos:  
  
C.C. Nº 19 168837

  
C.C. Nº 9 20200950

Bogotá D.C., agosto 1 de 2022

Señores

**MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**

**M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**

Atención: **JORGE ANDRES ARBOLEDA BLANCO**

Representante legal y/o gerente financiero

Avenida Carrera 45 N° 114 - 78 Oficina 704

[notificaciones@mdconstructora.com](mailto:notificaciones@mdconstructora.com)

Bogotá D.C.

### **ACEPTACIÓN EXPRESA Y LIBRE DE APREMIO**

**MAURICIO GALVIS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.226.787 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la **CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA**, identificada con NIT. 900.247.169-1, de manera atenta **ACEPTO IRREVOCABLEMENTE** de forma expresa, consciente, voluntaria y libre de apremio que, **RECONOZCO** recibir como anticipo de obligaciones aún no causadas por acuerdos comerciales celebrados entre **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, y la **CONSTRUCTORA FORTEZA**, la unidad de Vivienda de Interés Social (VIS), identificada con la nomenclatura Apartamento 1702 de la Torre B, del Proyecto Torres de Altamira ubicado en Calle 59B Sur N° 86 A – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se recibe por un valor máximo de Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (150 SMMLV).

La aceptación en mención, es una fiel manifestación, por medio de la cual, recibo en nombre y representación legal de la **CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA** como forma de anticipo de obligaciones no causadas el Apartamento 1702 de la Torre B, del Proyecto Torres de Altamira por el valor indicado en la presente **ACEPTACIÓN**.

Para constancia de la aceptación expresa y libre de apremio, se firma el día primero (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,



**MAURICIO GALVIS RODRÍGUEZ**

C.C. N° 3.226.787 de Bogotá D.C.

Representante Legal

**CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA**

NIT. 900.247.169-1

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS**  
**NIT: 830053812**  
**Vocera del Fideicomiso**  
**TORRES DE ALTAMIRA VIS Y VIP TORRE B**

**CERTIFICA**

Que RODRIGUEZ RODRIGUEZ CLARA INES, con Cédula de Ciudadanía No. 51577590 respectivamente, se encuentra(n) vinculad(o)(a)(os)(as) al Fideicomiso TORRES DE ALTAMIRA VIS Y VIP TORRE B, sobre la unidad PROY -TORREB-APARTAMENTO B-1702, con encargo 10043424332 por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \*\*\*(\$ 181,500,000.00)

Al 01/12/2022, efectuó(aron) aportes al fideicomiso por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \*\*\* (\$200,000.00), de los cuales QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \*\*\*(\$ 564.45) corresponden a intereses de mora, cuyo primer aporte fue realizado el 01/12/2022

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado(s) el día 02 del mes de diciembre del año 2022.



**Jeisson David Cardenas Garcia**

Coordinador Mesa De Trámites

CMANCHEGO

**NOTA: Cualquier excedente solo se desembolsa con las instrucciones del fideicomiso cuando la unidad esté totalmente cancelada.**

[www.alianza.com.co](http://www.alianza.com.co)

¿Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea. En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr. Pablo Valencia Agudo Suplente Correo Electrónico: [defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com](mailto:defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com) Teléfono: +57(1)6108161 - +57(1)6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: [www.ustarizabogados.com](http://www.ustarizabogados.com)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2020-00830-00.

Agréguese a los autos, la respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (numeral 028, C.2), la misma, se pone en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

APB

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d7dfe0b6a9e15a42467970a732e371193dc328f2906ead0048515a20d7394a**

Documento generado en 11/12/2023 10:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C.

**Señores:**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Dirección Electrónica: [cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

**Asunto:** RESPUESTA OFICIO N.º 0671 DEL 02 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N.º 1100140030462020-00830-00 DE CLARA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C. 51.577.590 CONTRA CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA. NIT 900.247.169-1. RADICADO: 1-2022-21332.

Respetados señores,

Esta Subsecretaría recibió el oficio del asunto, mediante la cual se informa que:

*“Comedidamente les informo que este Despacho Judicial mediante proveído del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN los dineros que la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT le adeude a la demandada CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA. Nit 900.247.169- 1 por concepto de prestación de servicios como contratista. Limítese la medida a la suma de \$130'500.000,00 m/cte.”*

Sobre el particular, se aclara al señor Juez que la Subdirección Administrativa, mediante memorando 3-2022-2634 informó que “[...] revisadas las bases de contratación y consultados los desembolsos tramitados a través de los aplicativos OPGET y BOGDATA no se encontró registro de vinculación con esa compañía, tampoco se evidencian giros realizados por la Secretaría Distrital del Hábitat por concepto de pagos por servicios prestados”.

Asimismo, verificado con la Subsecretaría de Gestión Financiera de la Secretaría Distrital del Hábitat, la misma mediante memorando 3-2022-2777 precisa que la entidad no tiene suscrito contratos de prestación de servicios con la Constructora Forteza Ltda. Ahora, se aclara que existe una relación legal y reglamentaria derivada de los compromisos en relación con los proyectos de vivienda que se eligieron en comité de elegibilidad y estos fueron seleccionados para aplicar el Subsidio Distrital de Vivienda en Especie (SDVE), en beneficio de hogares vulnerables.

De otra parte, se precisa que los giros que autoriza la Secretaría Distrital del Hábitat a la Constructora Forteza Ltda, únicamente tienen lugar una vez se cumplan las condiciones de legalización del subsidio, lo cual exige la asignación efectiva del número total de unidades habitacionales a los hogares vulnerables, y la existencia de certificados de habitabilidad. En ese sentido, a la fecha se ha autorizado el giro de recursos por valor de \$1.938.394.711, y los dineros que aún se encuentran en la fiducia corresponden a recursos públicos destinados al Subsidio Distrital de Vivienda en Especie, cuyo desembolso en el evento que a ello haya lugar, se dará una vez se verifique la legalización de los subsidios para la totalidad de unidades habitacionales que se entreguen efectivamente a los hogares beneficiarios, y cumplan con los requisitos para su legalización. Por tanto, si bien se encuentran en el encargo fiduciario recursos públicos por valor de \$66.827.244, a éstos se le deberá descontar lo correspondiente a tres unidades habitacionales excluidas, cuyo valor a la fecha asciende a \$63.709.687.<sup>00</sup>, que deberán reintegrarse al Tesoro Distrital. En ese sentido, a futuro y de cumplirse las condiciones de legalización de subsidios, será viable autorizar el desembolso de las sumas que resulten a favor de la constructora y que no se requiera reintegrarse a la Tesorería Distrital.

Por lo anterior, esta Secretaría no le adeuda a la Constructora Forteza Ltda valor alguno que pueda ser objeto de embargo y retención; toda vez que, las sumas giradas como se indicó líneas atrás se han causado con ocasión al trámite relacionado con el otorgamiento de subsidios de vivienda a hogares vulnerables del Distrito Capital de Bogotá; por tanto, los saldos existentes son recursos públicos inembargables por encontrarse incorporados en el presupuesto distrital con dicha finalidad y sobre los que se constituyó una fiducia. Luego, solo al momento del cumplimiento de la totalidad

de los requisitos de legalización respecto de saldos pendientes, será posible hacer el pago a la constructora en lo que corresponda y por el saldo que pueda resultar a favor.

Cordialmente,

**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN**  
**SUBSECRETARIA JURIDICA**

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Elaboró: DANIELA AVILA TORRES  
Revisó: ANA MARIA LOPEZ CAMPOS-SUBSECRETARIA JURIDICA -  
Aprobó: SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 110014003046-2021-00820-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico mediante el cual confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por esta dependencia.

En consecuencia, por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme se indicó en la precitada audiencia.

En atención a la comunicación de allegada por el representante legal de Banco Scotiabank S.A, se le requiere, para que se aclare la comunicación del 2 de marzo de 2023, para tener por justificada la inasistencia; toda vez que de la mencionada cesión obrante a Fl 23 del índice electrónico, solamente se efectuó sobre las obligaciones No. 207419325005 y No. 1005280318 y nada se dijo sobre la obligación No. 5434481004112535; como se advirtió en audiencia.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ff10b767a4b0fa6c4f200a55c5875464676a9c4054f265fc5abfe50c95fe9**

Documento generado en 11/12/2023 10:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 161 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2023-00310-00.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado el expediente correspondiente al proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE DEFUNCIÓN, promovido por **PABLO EMILIO RODRIGUEZ ROMERO** en representación de su padre **JOSE MIGUEL RODRIGUEZ LUIS**,(qpd) se observa que se cuentan con todos los presupuestos procesales para que este despacho proceda a dar apertura al periodo probatorio y señalar la fecha en que tendrá lugar la audiencia de que trata el artículo 579 núm. 2º del C. G. P. en consecuencia para tal efecto se fija la hora de las **8:30 A.M DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto. Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el citado artículo.

De otro lado para continuar con el trámite procesal pertinente se DECRETAN como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- **Documentales:** En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

**PRUEBA DE OFICIO:** De acuerdo al artículo 170 del Código General del Proceso, y en aras de verificar los supuestos fácticos que rodean la solicitud se decretan las siguientes;

- **Testimonial:** el interrogatorio a la parte demandante **PABLO EMILIO RODRIGUES ROMERO**.
- **Documentales:** Ordenar a la parte interesada que en el término de 30 días hábiles realice los trámites respectivos para la

expedición del acta de matrimonio de **JOSE MIGUEL RODRIGUEZ LUIS** con **CARMEN OLIVA ROMERO**, así mismo se aporte documento idóneo que identifique a **PABLO E RODRÍGUEZ** como progenitor del de cujus con el fin de proceder a dictar el fallo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

APB

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ef5dc3abf4593525cc30885c61474b2e0b8cec368094fdee176e442a70fc5**

Documento generado en 11/12/2023 10:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2023-01204-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de STELLA RODRIGUEZ LUGO, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

### **POR EL PAGARÉ No. 005906110002259**

1. La suma de **\$ 82.125.103,00** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 20 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 9.749.557,00** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
3. **NIÉGUESE** el mandamiento de pago en lo concerniente a las cuotas por seguros como quiera que no se acreditó el pago de estas por parte del banco ejecutante

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce personería para actuar a LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

APB

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe8d12a8490f248831540986f4f8ae6df8ee1d0667a7d8f0ac5fba5bd5980c**

Documento generado en 11/12/2023 10:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2023-01214-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

**INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **ACREDÍTE** el envío simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
2. **ADECÚENSE** las pretensiones de la demanda al tipo de proceso verbal que se pretende instaurar, eso es las de tipo declarativo y de condena, conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. **ALLEGUE** de manera completa los anexos de la demanda con fundamento en el artículo 82 y 84 del C.G.P. en formato PDF legible para su lectura.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez**

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7df74bcfc8705c88d7538c7c16b777c57bad5a1d73c43929417482da9d9bbe**

Documento generado en 11/12/2023 10:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2023-01216-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Barranquilla-Atlántico. (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

*“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,*

*pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL ALONSO SALINAS ORTIZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de BARRANQUILLA-ATLÁNTICO (reparto) para lo de su cargo.

APB

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b163d9013320452e77902cab8d2d53ce573d6edb6691726c5ec4725a6bf82**

Documento generado en 11/12/2023 10:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2023-01220-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee323e62529635107d1c753c3214a98252960f1985f463bbdcf2c3c71702fb1**

Documento generado en 11/12/2023 10:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 162 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 110014003046-2023-01231-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d94a2fad0bcca67dd1385f59d7b7ea815b7dd3d2a6e1f74dee07ba30b9cf3e0**

Documento generado en 11/12/2023 10:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**